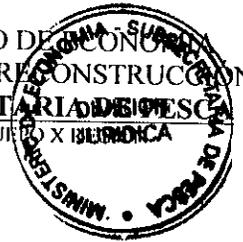


JUR

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN
SUBSECRETARÍA DE PESCA
VEDA HUEPO X REGIONAL



ESTABLECE VEDA EXTRACTIVA PARA EL RECURSO HUEPO EN EL AREA MARÍTIMA QUE INDICA.

DTO. EXENTO N°. 1427

SANTIAGO, 22 NOV. 2005

VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum Técnico (R.PESQ.) N° 92, de fecha 9 de noviembre de 2005; lo informado por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante ORD/Z4/N° 175, de fecha 8 de julio de 2005; lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 48 letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, establece la facultad y el procedimiento para establecer vedas extractivas por especie en un área determinada.

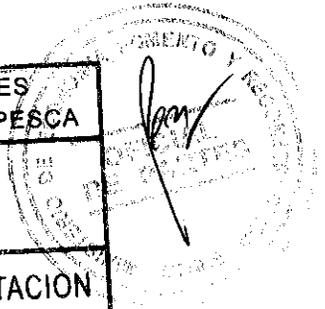
Que la Subsecretaría de Pesca y el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones, mediante Informes Técnicos citados en Visto, han recomendado establecer una veda extractiva para el recursos Huepo *Ensis macha* en el área marítima de la X Región.

DECRETO:

Artículo 1°.- Establécese una veda extractiva para el recurso Huepo *Ensis macha*, en el área marítima de la X Región, entre los días 1° de mayo y 31 de julio de cada año calendario.

S. P.

OFICINA DE PARTES
SUBSECRETARIA DE PESCA
22 NOV 2005
TERMINO DE TRAMITACION



Artículo 2°.- Durante el período de veda extractiva fijado en el artículo precedente, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, apozamiento, elaboración, transformación y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3°.- Se exceptúan de lo señalado en los artículos precedentes las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos establecidas o que se establezcan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, las que se regirán para estos efectos, por sus respectivos planes de manejo debidamente aprobados por la Subsecretaría de Pesca.

Artículo 4°.- El Servicio Nacional de Pesca podrá establecer, mediante Resolución, las medidas y los procedimientos para permitir una adecuada fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 5°.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

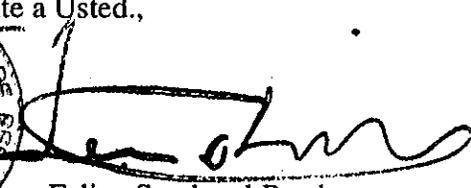
ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

POR ORDEN DEL SR. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



FELIPE SANDOVAL PRECHT
Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción (S)

Lo que transcribe, para su conocimiento.
Saludo atentamente a Usted.,



Felipe Sandoval Precht
Subsecretario de Pesca